



**RADICADO : 2022-438 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

**CRISTIAN CANTILLO TORRES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Barranquilla, diez, (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO : 2022-438 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO : TATIANA DE JESUS NAVARRO ORTIZ.**  
**PROVIDENCIA : AUTO INADMITE**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **DEBE EL DEMANDANTE ACLARAR PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

*“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.*

Se observa en el libelo de la demanda, que el actor no informa la fecha desde y hasta cuando realiza el cobro de intereses corrientes por concepto del pagare de pagare No.2725418.

De igual forma, no indica la fecha desde y hasta cuando realiza el cobro de intereses corrientes y moratorios por concepto del pagare No. 4960803008603612- 5471423016221569.

Conforme lo antedicho, lo dicho en la norma en cita debe el demandante aclarar sus pretensiones en la forma indicada, de forma clara y conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal.

RADICADO : 2022-438 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADO : TATIANA DE JESUS NAVARRO ORTIZ.  
PROVIDENCIA : AUTO 10/08/2022- INADMITE

**- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Señala el artículo 8º de la citada Ley, en su inciso segundo, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo lo consiguió, cabe aclarar que, revisado el formato de vinculación aportado a la demanda, no se observa que el correo señalado por la parte actora como de la demandada corresponda al indicado en el formato aportado, pues del formato visible a folio 125 del Expediente se aprecia que el correo electrónico de la demandada es [multiserviciospaulcarsas@hotmail.com](mailto:multiserviciospaulcarsas@hotmail.com), no se observa en la demanda evidencia distinta, o que corresponda al correo electrónico señalado en la demandada, esto es, [tama@hotmail.com](mailto:tama@hotmail.com).

Por demás, la norma exige que se diga por el demandante que el correo suministrador corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo cual no se dijo en la demanda.

Debe entonces el actor, allegar las evidencias correspondientes del correo que señala en la demanda, y realizar la manifestación que exige la ley, esto es, que corresponde al utilizado por la parte demandada.

**- Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

*“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.*

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada TATIANA DE JESUS NAVARRO ORTIZ.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

**RESUELVE**

**RADICADO** : 2022-438 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
**DEMANDADO** : TATIANA DE JESUS NAVARRO ORTIZ.  
**PROVIDENCIA** : AUTO 10/08/2022- INADMITE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c645fd33ff2bf0a8c142e9bc62011749225e3fdb48dbebbd3b456533c4ca4**

Documento generado en 10/08/2022 09:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**